



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/022/2024

PROMOVENTE: LIMBERT
GUILLERMO CRUZ PANCARDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE PUERTO
MORELOS, QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

COLABORÓ: MARÍA SARAHÍ
OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo mediante el cual se resuelven las solicitudes del ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, otorgándose licencia para separarse temporalmente del cargo de Delegado de Leona Vicario, del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, aprobado por el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo **y en plenitud de jurisdicción aprueba** la licencia temporal presentada por la parte actora y, en consecuencia, su separación del cargo como Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos, por noventa días naturales con efectos retroactivos al tres de marzo del año

¹ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticuatro a excepción que se precise lo contrario.

que transcurre.

GLOSARIO

Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios de Quintana Roo.
Juicio de la ciudadanía/JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ayuntamiento/Cabildo	H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.
Parte Actora/Promovente/Actor/Limbert Cruz	Limbert Guillermo Cruz Pancardo

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia

- Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
- Solicitud de licencia.** El 28 de febrero, la parte actora solicitó licencia para la separación del cargo como Delegado por un periodo de noventa días.
- Segunda solicitud de licencia.** El primero de marzo, la parte actora solicitó nuevamente se le otorgue la separación del cargo como Delegado por un

periodo de noventa días.

4. **Oficio MPH/HA/SM/0107/III/2024.** El cuatro de marzo, el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento mediante oficio dio respuesta a la solicitud realizada por el hoy actor, haciéndole algunas prevenciones.
5. **Contestación al oficio MPH/HA/SM/0107/III/2024.** El siete de marzo, el ciudadano Limbert Cruz dio contestación al oficio mencionado en el antecedente previo.
6. **LXII Sesión Ordinaria de Cabildo.** El doce de marzo, el Ayuntamiento de Puerto Morelos, llevó a cabo la sesión ordinaria mediante la cual se aprobó el acuerdo donde se resuelven las solicitudes del hoy actor para separarse del cargo de delegado.

2. Medio de impugnación

7. **Presentación del Juicio de la ciudadanía.** El quince de marzo, se recibió en la Secretaría Particular de la Presidencia del citado Ayuntamiento, el presente Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo aprobado por el Cabildo Municipal.
8. **Aviso de presentación de JDC.** El dieciséis de marzo, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, un oficio signado por el promovente mediante el cual hace de conocimiento a este órgano jurisdiccional, la presentación de su escrito de queja ante el H. Ayuntamiento de Puerto Morelos.
9. **Integración del Cuaderno CA/007/2024.** El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno de antecedentes con clave **CA/007/2024** y acordó requerir diversa información, misma que fue solicitada mediante oficio TEQROO/SG/NOT./115/2024.
10. **Oficio TEQROO/SG/NOT./115/2024.** El diecinueve de marzo vía paquetería, se remitió el oficio antes mencionado para que la autoridad responsable de trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y la V, ambos de la Ley de Medios.

11. **Cédula de Notificación.** El veintiséis de marzo, el Síndico Municipal del Ayuntamiento fijó la cédula de notificación y plazo para terceros interesados.
12. **Razón de retiro.** El veintinueve de marzo, el Síndico municipal retiró la cédula de razón de retiro y emitió la certificación de incomparecencia.
13. **Presentación de Documentación.** El veintinueve de marzo, el síndico municipal dio cumplimiento a lo requerido en el antecedente diez mediante oficio MPM/HA/SM/0131/III/2024 con sus respectivos anexos.
14. **Informe circunstanciado.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado del cual, entre otras cosas, refiere que son contradictorias sus solicitudes y que no cumple con la temporalidad del plazo máximo de las licencias que puede otorgar el Ayuntamiento, y que al no existir ordenamiento alguno que establezca que persona es la facultada expresamente para resolver las licencias temporales del cargo de Delegado, considera que el Cabildo cuenta con dicha facultad de **conocer y resolver sobre dicha solicitud**. De igual manera refiere que el juicio que promueve el actor carece de reparabilidad, al no reconocer la facultad del Ayuntamiento de atender y resolver sobre las solicitudes de licencia.
15. **Radicación y turno.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/022/2024**, turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
16. **Admisión y cierre.** El tres de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Juicio de la Ciudadanía.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia

17. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, II párrafo octavo, y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, cuando los actos o resoluciones de una autoridad en el ámbito del estado de Quintana Roo, vulneren cualquiera de sus derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado a un cargo de elección popular.
18. Porque, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.
19. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 03/20113 emitida por éste Tribunal, cuyo rubro es: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.”**
20. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por ciudadanía por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte de sendas autoridades.

III. PROCEDENCIA

Requisitos de procedencia.

21. Este Tribunal examinó² si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
22. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada

IV. IMPROCEDENCIA

Causales de improcedencia.

23. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
24. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
25. Por lo anterior, este Tribunal, no observa se configure ninguno de los supuestos establecidos en la legislación para dictaminar la improcedencia del presente medio de impugnación.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Fijación de la Litis

26. De manera que, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe, básicamente en determinar, si efectivamente existe una vulneración al derecho político electoral de ser votado inherente a la parte actora; y determinar si el acuerdo impugnado por el cual, se resuelven las solicitudes de licencia para separarse temporalmente del cargo de Delegado de Leona Vicario, del Municipio de Puerto Morelos, del estado de Quintana Roo, aprobado por el

² Véase el auto de admisión que obra a foja *** de la presente sentencia.

Cabildo Municipal del referido Municipio de fecha doce de marzo, se realizó conforme a Derecho, ello ante el interés del ciudadano actor de participar para un cargo de elección popular.

2. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

27. La **pretensión** consiste en que, este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y expida una nuevo en el que se le otorgue una licencia de 90 días con efectos a partir del día tres de marzo, para poder estar en aptitud de cumplir con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución local, así como a lo establecido en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto.
28. **La causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora para participar en el proceso electoral en curso, violentando en su perjuicio los artículos 1,8, 16 párrafo primero y 35 de la Constitución federal, así como el 136 de la Constitución local.
29. **Síntesis de agravios.** En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad³ que hace valer, siendo estos los siguientes:
 1. Vulneración al derecho político-electoral en si vertiente de ser votado.
 2. Vulneración a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.
 3. Indebida fundamentación y motivación
 4. La aprobación del acuerdo mediante el cual se resuelven las solicitudes del ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, otorgándose licencia para separarse del cargo de Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, aprobado por el Cabildo Municipal en fecha 12 de marzo.
30. Ahora bien, en el presente medio de impugnación se tiene el deber de analizar cuidadosamente la demanda como los anexos respectivos, con la finalidad de

³ Sirve de criterio orientador la tesis aislada "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

que de su correcta comprensión se advierta y atienda lo que quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, lo anterior, con el objeto de poder determinar con exactitud la intención de la parte actora, ya que solo de esta manera se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

31. Lo anterior, tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴”**.
32. Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 2/982 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**
33. Por tanto, se procederá al análisis de los agravios expresados por la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la omisión reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.
34. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵”**

3. Metodología.

35. Por cuestión de método, las irregularidades que se hacen valer se analizarán en el orden en que fueron mencionados en el párrafo 25 de la presente resolución, lo que no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 444, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 122, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realicen.

36. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.
37. Ahora bien, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno a su solicitud de licencia, así como la repercusión que el otorgamiento de esta tiene sobre los derechos político-electorales de la parte promovente, lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la actuación del Cabildo del Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, responsable vulnera los derechos político-electorales de la parte actora.

4. Marco Normativo

a) Plano Federal

38. Constitución Federal establece en su artículo 1º que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, **favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.**
39. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que, en materia de derechos humanos, existen dos fuentes: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b) los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.
40. En ese sentido, es dable considerar que, los valores, principios y derechos que se materializan, a partir de las normas de derechos humanos **deben permear todo el ordenamiento jurídico.**
41. Por ende, las autoridades **deben elegir y aplicar la norma de derechos humanos que favorezcan al individuo**⁷, es decir, las autoridades deben, según sea el caso, aplicar la norma o la interpretación más favorable o menos

⁷ Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**

restrictiva.

42. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”**⁸.
43. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el principio pro persona obliga a **acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, e inversamente, a la interpretación más restringida se busca establecer restricciones al ejercicio de derechos.**
44. También, la Segunda Sala de la Suprema Corte⁹ ha establecido que al interpretar las normas sobre derechos humanos y sus restricciones debe practicarse un examen de interpretación más favorable de la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.
45. De tal modo que, cuando cualquier autoridad tome alguna determinación en la que se vean involucrados derechos humanos debe, en principio, identificar cuáles de ellos están en juego y, posteriormente, realizar la aplicación o interpretación más favorable a las personas.
46. Esto, porque el propio artículo 1º constitucional establece esa obligación a cargo de cualquier autoridad, pues como se vio, el parámetro de aplicación e interpretación lo constituyen los propios derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales.
47. A su vez, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal prevé que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
48. Como puede observarse, la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

⁹ jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de rubro: **“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.**

a ser votada para todos los cargos de elección popular; sin embargo, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.

49. De tal modo, toda la ciudadanía, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se puedan postular para ser votadas a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.
50. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones.
51. Sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para las personas ciudadanas.
52. Por tanto, el derecho político-electoral de las personas ciudadanas a ser votadas es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio, según se desprende del artículo 35 Constitucional.
53. Así, el derecho de ser votado corresponde a la aptitud que tiene la ciudadanía para ser postulada a cualquier candidatura a un cargo de elección popular, siempre cuando se tengan las cualidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.
54. Este derecho implica la posibilidad de contender en una campaña electoral, que las personas sean proclamadas ganadoras de acuerdo a los votos emitidos y el derecho a acceder al cargo electo.
55. Ahora bien, dado que **el derecho a ser votado es un derecho fundamental, las autoridades están obligadas a analizarlo de la manera más favorable a las personas.** Por tanto, por disposición del artículo 1º constitucional, **las**

normas relacionadas con ese derecho deben aplicarse e interpretarse de la manera más favorable y menos restrictiva.

b) Plano internacional

56. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.
57. En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.
58. En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
59. De tal forma, la Ley Fundamental, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana **reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.**

c) Plano local

60. El artículo 49 fracción V, de la Constitución Local establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.
61. Vale precisar que si bien el proceso electivo de las delegaciones no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, este, tiene las características fundamentales

inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, en cuanto al derecho al voto activo y pasivo.

62. La Ley de los Municipios, específicamente en el artículo 25, establece que la elección de las alcaldías y las Delegaciones municipales serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Asimismo, refiere que a fin de cumplirse con lo anterior, el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las bases que dicha ley precisa.
63. Por su parte, el artículo 31, establece que en las ciudades, villas o pueblos, que no sean Cabeceras ni Alcaldías municipales, se establecerá una Delegación, que **es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal**, el cual estará a cargo de una persona Delegada y tendrá como función el desempeño de las **tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento de acuerdo a la presente Ley**.
64. De igual manera, el numeral 33, señala que **las Delegaciones y Subdelegaciones municipales, dependerán administrativamente de la Presidencia Municipal**, ejercerán las facultades y atribuciones que les confiera el Ayuntamiento, conforme a esta Ley en el ámbito territorial que le sea asignado y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento les señale.
65. El artículo 66, de la referida ley, señala como facultades y obligaciones del Ayuntamiento, entre otras, para el caso concreto la siguiente:
 - j) Conceder **licencias** a sus integrantes **hasta por noventa días** y convocar a quienes deban suplirlos, así como sancionar a las personas integrantes del Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento interior.

Lo resaltado es propio del Tribunal

66. Por su parte, el artículo 94, señala que: *“las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Presidencia Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice”*.

67. *Las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Presidencia Municipal serán cubiertas por la persona con la primera regiduría, como encargada del despacho.*
68. *Cuando la persona con la primera regiduría no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por la persona regidora que al efecto designe el propio Ayuntamiento”.*
69. *El artículo 95 refiere que “Las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Sindicatura y las personas Regidoras del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará a la persona suplente respectiva para que asuma el cargo”*
70. *Mientras que el artículo 96 establece que: “Las solicitudes de licencia que realicen las personas integrantes del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan. La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo”.*
71. *Finalmente, el artículo 100 determina que “Las ausencias temporales de las demás personas titulares de las dependencias o unidades administrativas del Municipio, serán cubiertas conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento o por la persona que designe la persona titular de la presidencia Municipal”.*

5. Caso concreto.

72. *Una vez que se ha establecido el marco normativo el cual señala como se deben aplicar e interpretar las normas sobre derechos humanos en los casos en que estén involucradas, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, analizar si la determinación emitida por el Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, violenta en perjuicio de la parte actora el derecho político-electoral en la vertiente de ser votado. Lo anterior, considerando que el actor realizó su solicitud para contender por un cargo de elección popular.*

73. Del escrito de demanda interpuesto por el ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, se advierte, entre otras cosas, que el acto impugnado, se origina hasta el día doce de marzo, en la sesión ordinaria efectuada por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, lo que violenta en perjuicio de la parte actora el derecho político-electoral en la vertiente de ser votado.
74. Ahora bien, de los preceptos legales, establecidos se tiene que, es derecho de la ciudadanía votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, así como participar en los procesos electorales, que las licencias pueden ser por: ausencias o faltas temporales (de 15 hasta 90 días naturales) y por falta absoluta (ausencia por más de 90 días) que los integrantes del Ayuntamiento deberán solicitar.
75. Es de gran importancia establecer que de ninguna manera se requiere la autorización del cabildo si la separación del cargo es para acceder a un cargo de elección popular, menos aún de un Delegado, el cual **es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal**, que tiene como función el desempeño de las **tareas administrativas encomendadas por el Ayuntamiento, solo se deberá dar aviso por escrito al Secretario General del Ayuntamiento.**
76. En este sentido, el derecho político-electoral a ser votado no solo implica la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 27/2002 de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.
77. De las anteriores consideraciones jurídicas, es oportuno destacar que obra en el expediente las copias certificadas¹⁰ de los oficios de fechas 28 de febrero y 1 de marzo, respectivamente, signados por el ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, en su calidad de Delegado de Leona Vicario, dirigido a la

¹⁰ Probanza que al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno tal y como lo estima el artículo 16 de la Ley de Medios.

Presidenta Municipal de Puerto Morelos, mismos que se encuentran en los términos siguientes:

Puerto Morelos, Q. Roo, Febrero 28 del año 2024

Honorable Ayuntamiento de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo

C. Blanca Merari Tziu Muñoz
Presidenta Municipal Constitucional
de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo

C. José de Jesús Espinoza Payán
Titular de la Secretaría General del H. Ayuntamiento



Atención: Lic. Mirna Leticia Ramírez Cetina
Titular de la Contraloría Municipal

Presentes:

El que suscribe, C. Limbert Guillermo Cruz Pancardo, por propio y personal derecho en mi calidad de ciudadano quintanarroense, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en la fracción III del artículo 10, con relación a lo previsto en los numerales 95 y 96 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y fracción IV del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, mediante el presente escrito, acudo a solicitar lo siguiente:

PRIMERO. Solicito licencia para separarme del cargo de Delegado de Leona Vicario perteneciente al Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, con motivo de participar en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio citado, dentro del proceso electoral local 2023-2024.

la separación del cargo solicitada, es para el periodo comprendido del 3 de marzo del año 2024 hasta el 3 de junio de 2024, actualizándose los supuestos jurídicos citados en el proemio.

La separación de mérito es en forma decisiva, renunciando a todas las prerrogativas correspondientes al cargo desde el día 3 de marzo del año 2024;





Tribunal Electoral de Quintana Roo

JDC/022/2024

SEGUNDO: Que se realicen los trámites administrativos correspondientes ante la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor y ante la Tesorería Municipal, para los efectos legales que corresponden, y

TERCERO: Que, en su momento, se proceda al proceso de entrega y recepción en los términos de la Ley de Entrega y Recepción de los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Públicos Autónomos y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, es importante señalar que la separación del cargo que se refiere en el punto primero del presente documento, reviste el carácter de definitividad previsto en la tesis:

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. El artículo 28, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser nombrados como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna, que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.

Con atentos saludos.

Atentamente:
El Delegado de Leona Vicario
2021-2024
C. Limbert Guillermo Cruz Pancardo

CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO
P R E S E N T E

El que suscribe Limbert Guillermo Cruz Pancardo, en mi carácter de Delegado de Leona Vicario del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, para el periodo 2021 - 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 66, fracción I, inciso j) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, artículos 37, y 45 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos Estado de Quintana Roo, con el debido respeto que se merece, por así convenir a mis intereses y por motivos personales, le solicito se sirva concederme una licencia sin goce de sueldo para separarme del cargo que actualmente ostento, misma que debe hacerse efectiva a partir del 3 de marzo del año que transcorre.

La separación del cargo solicitada es por 90 días hábiles, reiterando que sus efectos serán a partir del día 3 de marzo del año que transcorre.

Dicha separación es en forma decisiva, renunciando a todas las prerrogativas correspondientes al cargo desde el día en que la misma se haga efectiva.

Para mayor precisión, se transcribe lo dispuesto en la normatividad municipal referida en el párrafo que antecede:

"ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:
I.- En materia de gobierno y régimen interior:

...
j) Conceder licencias a sus integrantes hasta por noventa días y convocar a quienes deban suplirlos, así como sancionar a las personas integrantes del Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento interior.
..."

"Artículo 37. Las sesiones de Cabildo se clasifican de la siguiente forma:

- I. Ordinarias;
- II. Extraordinarias;
- III. Públicas;
- IV. Privadas;
- V. Solemnes, y
- VI. Permanentes."

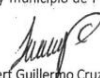
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO MORELOS 2021-2024
SECRETARÍA GENERAL
RECEBIDO
01 MAR 2024
9:51
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO MORELOS 2021-2024
SECRETARÍA GENERAL
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO MORELOS 2021-2024
SECRETARÍA GENERAL

"Artículo 45. Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud del Presidente en cualquier momento, o de cuando menos la mitad de los miembros del Ayuntamiento más uno, cuando a juicio de ellos, exista algún asunto que lo amerite. El escrito en que se haga la solicitud deberá expresar claramente el

motivo que la origine y dirigirse al Presidente, cuando menos con treinta y horas de anticipación a la fecha en que deba realizarse la sesión.

Sin más por el momento, le reitero mi más atento agradecimiento.

Protesto lo necesario en la ciudad y municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, al 1 de marzo de 2024.


C. Limbert Guillermo Cruz Pancardo
Delegado de Leona Vicario del H. Ayuntamiento de
Puerto Morelos, Quintana Roo.



78. De lo anterior, se tiene por demostrado que el actor, con fecha veintiocho de febrero presentó una solicitud de licencia¹¹ con efectos a partir del 3 de marzo al 3 de junio del año en curso y posteriormente el día primero de marzo, presenta una licencia por 90 días hábiles, con efectos a partir del día 3 de marzo, sustituyendo y dejando sin efectos la solicitud de licencia primigenia.
79. Ahora bien, de ambas solicitudes de licencia, en esencia, se puede advertir que la parte actora, lo que realmente está tratando de solicitar son los 90 días para separarse del cargo, con la finalidad de participar en la elección para miembros del ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos Quintana Roo, solicitando que la licencia surta sus efectos a partir del día tres de marzo.
80. Partiendo de lo anterior, obra en el expediente el Oficio¹² número MPM/HA/SM/0170/III/2024¹³, de fecha 4 de marzo, la prevención realizada al actor, signada por el ciudadano Alberto Arelle Sergent, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, dirigido al ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, en su calidad de Delegado de Leona Vicario, el cual refiere lo siguiente:

¹¹ Probanza que al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno tal y como lo estima el artículo 16 de la Ley de Medios.

¹² Probanza que al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno tal y como lo estima el artículo 16 de la Ley de Medios.

¹³ Visible a foja 000189 del expediente de mérito.



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

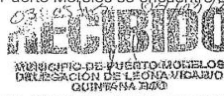
Dependencia: SINDICATURA
Asunto: Se informa prevención
Número de Oficio: MPM/HA/SM/0107/112/24
Puerto Morelos, Quintana Roo a 04 de marzo de 2024

C. LIMBERT GUILLERMO CRUZ PANCARDO
DELEGADO DE LEONA VICARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS
QUINTANA ROO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 65, fracción I, incisos b) y u), 67, fracción I, 92, fracciones V y XIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 13 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo; en cumplimiento del Acuerdo mediante el cual se atiende a las solicitudes realizadas por el Ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo de fecha 28 de febrero y 1° de marzo, ambas del año dos mil veinticuatro, aprobado durante la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, relacionado a las solicitudes signadas por Usted y que fueron objeto del Acuerdo de Cabildo en referencia; me permito hacer de su conocimiento lo que a continuación se precisa.

Que el mencionado Cabildo Municipal durante la Sesión Extraordinaria de mérito acordó instruir al que suscribe a fin de que en términos de lo establecido en los artículos 18, fracción III y 33 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como 15, 16, 17, 18, 19 y demás relativos aplicables del Código de Justicia

Administrativa del Estado de Quintana Roo, se solicitaran a Usted las siguientes ACLARACIONES a fin de precisar el objeto de las solicitudes en referencia, a fin de que el Honorable Cabildo de Puerto Morelos se pronuncie en aptitud de proveer lo que a derecho corresponda.



Súper manzana 017, Manzana 21, Lotes 11, 12 y 13 de la Avenida Joaquín Zetina Gasca, Palacio Municipal de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo. sindicaturaptomorelos@gmail.com



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Dependencia: SINDICATURA
Asunto: Se informa prevención
Número de Oficio: MPM/HA/SM/0107/112/24
Puerto Morelos, Quintana Roo a 04 de marzo de 2024

Sobre este respecto, se transcriben los Acuerdos Primero y Segundo del Acuerdo mediante el cual se atiende a las solicitudes realizadas por el Ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo de fecha 28 de febrero y 1° de marzo, ambas del año dos mil veinticuatro, aprobado durante la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro:

"Primero.- Se tiene por presentado el oficio signado por el ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo de fecha 28 de Febrero del año 2024, mismo que se adjunta al presente como ANEXO 1, y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, y conforme a los hechos y consideraciones de derecho expuestas en los considerandos del APARTADO A del presente acuerdo, se instruye al ciudadano Alberto Arrelle Sergent, Síndico Municipal de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo para que en su calidad de apoderado legal de este Honorable Ayuntamiento, y conforme a lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 19 del Código de Justicia Administrativa expida y comunique al peticionario la prevención respecto del plazo de la separación del cargo originalmente solicitado por el peticionario del día 3 de marzo del año 2024 hasta el 3 de junio del año 2024, previniéndosele también para que aclare su solicitud respecto de la definitividad de la separación del cargo que actualmente ejerce.

Segundo.- Se tiene por presentado el oficio signado por el ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo de fecha 1° de Marzo del año 2024, mismo que se adjunta al presente como ANEXO 2, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, y conforme a los hechos y consideraciones de derecho expuestas en el APARTADO B de los considerandos del presente acuerdo, se instruye al ciudadano Alberto Arrelle Sergent, Síndico

Súper manzana 017, Manzana 21, Lotes 11, 12 y 13 de la Avenida Joaquín Zetina Gasca, Palacio Municipal de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo. sindicaturaptomorelos@gmail.com

Dependencia: SINDICATURA
Asunto: Se informa prevención
Número de Oficio: MPM/HAJSM/0107/11/2024
Puerto Morelos, Quintana Roo a 04 de marzo de 2024

Municipal de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo para que en su calidad de apoderado legal de este Honorable Ayuntamiento, conforme a lo expuesto en el APARTADO B de los considerandos del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 19 del Código de Justicia Administrativa, expida y comunique al peticionario la prevención a fin de que subsane su petición, respecto de los 96 días hábiles originalmente propuestos para que dicha temporalidad se ajuste al plazo máximo al que este Honorable Ayuntamiento se encuentra en posibilidad de otorgar la multa de licencia para separarse del cargo, apercibiéndosele que transcurrido el plazo desechada, instruyéndosele al Síndico Municipal para que en su oportunidad, remita a este Honorable Ayuntamiento la respuesta que se obtenga del peticionario, o el informe de no haber sido desahogada dicha prevención en el plazo otorgado para ello.

(...)"

Énfasis añadido

Ahora bien, atento a lo dispuesto en los Acuerdos en cita, se hace de su conocimiento que deberá subsanar las prevenciones antes descritas dentro de un plazo de 7 días hábiles, bajo el apercibimiento que de no desahogarla en el plazo conferido para tal efecto, se desearán las solicitudes presentadas por el peticionario.

ATENTAMENTE
C. ALBERTO ARELLANO SERGENT.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE PUERTO MORELOS
2024
ALBERTO ARELLANO SERGENT
SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.
C.C.P. ARCHIVO.

81. De lo anterior, se tiene por demostrado que la solicitud de licencia realizada por la parte actora, establecía el periodo de 90 días, situación que debió tomar en cuenta la responsable, y no tomar de forma restrictiva, protegiendo en todo momento su derecho político electoral en la vertiente de ser votado.
82. Dado que, tal y como lo ha establecido la superioridad¹⁴ al considerar que las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo, por lo cual deben interpretarse en forma más favorable, **máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la voluntad de la persona solicitante.**
83. Por otro lado sostuvo que, si la separación del cargo **es para ejercer el derecho a ser votado**, entonces **no es necesario el consentimiento expreso por escrito de la persona solicitante o el acuerdo de aceptación**, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como personas candidatas, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidoras públicas, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidatas o candidatos.

¹⁴ Al resolver el SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001.

84. En el mismo sentido, la Sala Superior¹⁵, ha sostenido en lo que interesa, que la forma clara y evidente en que una persona interesada se separa del encargo desempeñado, es a través de la solicitud de licencia para ausentarse del cargo, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba.
85. Luego entonces, **es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como persona servidora pública y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.**
86. En dicha sentencia, también se señaló que lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que la persona interesada que pretende ser candidata a una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta, **en determinada temporalidad previa a los comicios respectivos**, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a las demás contendientes.
87. Del anterior precedente se puede advertir que, para reunir el requisito de elegibilidad, basta con que las personas funcionarias públicas se separen materialmente del cargo con la anticipación prevista en la legislación, **con independencia de si el órgano competente aprueba o no la solicitud de separación de la persona funcionaria pública que lo solicita la funcionaria.**
88. Criterios similares sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-024/99, SUP-REC-18/2006, el SUP-JRC115/2006, el SUP-JRC-130/2006, el SUP-JDC-1113/2006 y SUP-JDC-1114/2006 acumulados.
89. En la misma línea argumentativa, sostuvo la superioridad¹⁶ al determinar que el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo –en determinada temporalidad previa al día de la elección–, se cumple cuando la persona servidora pública se separa materialmente de su cargo con esa anticipación o solicita oportunamente la licencia para hacerlo, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por

¹⁵ Véase el SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados.

¹⁶ SUP-RAP113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009

la autoridad encargada de hacerlo.

90. Por otra parte, en determinación más reciente¹⁷, la Sala Superior sostuvo que la separación del cargo –como requisito de elegibilidad–no debe ser definitiva, porque ello contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido.
91. Como se puede observar, se tiene por demostrado que la solicitud de licencia de fecha 1 de marzo, deja sin efectos la interpuesta por el actor el día 28 de febrero, tal y como lo hace valer en su demanda, en ese sentido, la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en la normativa, ya que fue presentada por escrito, ante la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de Puerto Morelos y recibida por ésta en la misma fecha.
92. Además, en la solicitud se precisó que la licencia era de carácter decisiva para separarse del cargo como Delegado de Leona Vicario, con efectos a partir del tres de marzo del presente año, circunstancia que fundamentó en diversos preceptos Constitucionales así como de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
93. Aunado a lo anterior, cabe señalar que obra en el expediente en que se actúa, el acta¹⁸ de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Puerto Morelos, por medio de la cual en la parte que interesa se acordó lo siguiente:

Acuerdos:

Primero.- Se tiene por presentado el oficio signado por el ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana

Página 31

Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo.

¹⁷ SUP-JDC-139/2018 y acumulados.

¹⁸ Probanza que al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno tal y como lo estima el artículo 16 de la Ley de Medios.



PUERTO MORELOS

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado
Libre y Soberano de Quintana Roo"

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos del Estado de
Quintana Roo.

Roo de fecha 28 de Febrero del año 2024, mismo que se adjunta al presente como **ANEXO 1**, y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, y conforme a los hechos y consideraciones de derecho expuestas en los considerandos del **APARTADO A** del presente acuerdo, se instruye al ciudadano Alberto Arrelle Sergent, Síndico Municipal de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo para que en su calidad de apoderado legal de este Honorable Ayuntamiento, y conforme a lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 19 del Código de Justicia Administrativa expida y comunique al peticionario la prevención respecto del plazo de la separación del cargo originalmente solicitado por el peticionario del día 3 de marzo del año 2024 hasta el 3 de junio del año 2024, previéndosele también para que aclare su solicitud respecto de la definitividad de la separación del cargo que actualmente ejerce.

Segundo.- Se tiene por presentado el oficio signado por el ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo de fecha 1° de Marzo del año 2024, mismo que se adjunta al presente como **ANEXO 2**, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, y conforme a los hechos y consideraciones de derecho expuestas en el **APARTADO B** de los considerandos del presente acuerdo, se instruye al ciudadano Alberto Arrelle Sergent, Síndico Municipal de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo para que en su calidad de apoderado legal de este Honorable Ayuntamiento, y conforme a lo expuesto en el **APARTADO B** de los considerandos del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 19 del Código de Justicia Administrativa, expida y comunique al peticionario la prevención a fin de que subsane su petición, respecto de los 90 días hábiles originalmente

propuestos para que dicha temporalidad se ajuste al plazo máximo al que este Honorable Ayuntamiento se encuentra en posibilidad de otorgar la multicitada licencia para separarse del cargo, apercibiéndosele que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la referida prevención, su solicitud será desechada, instruyéndose al Síndico Municipal para que en su oportunidad,



PUERTO MORELOS

"2024, Año del 50 Aniversario del Estado
Libre y Soberano de Quintana Roo"

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos del Estado de
Quintana Roo.

remita a este Honorable Ayuntamiento, la respuesta que se obtenga del peticionario, o el informe de no haber sido desahogada dicha prevención en el plazo otorgado para ello.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Cuarto.- Fijese el presente en los estrados del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la Avenida Joaquín Zetina Gasca, Supermanzana 17, Manzana 21, lotes 11, 12 y 13 del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, Código Postal 77580.



94. Ahora bien, si bien es cierto que dicha acta fue notificada al actor con la finalidad de prevenirlo, no menos cierto es que dicha notificación se realizó en fecha cuatro de marzo, es decir, no se realizó la notificación de la misma hasta tres días después de haberse acordado dicha prevención realizada por el Síndico Municipal del referido ayuntamiento, la cual obra en el expediente a foja 00189 donde se desprende el sello de recibido de fecha 4 de marzo.
95. De lo anterior, se desprende que en fecha siete de marzo, la parte actora da respuesta¹⁹ a la prevención señalada en el párrafo que antecede, señalando en la parte que interesa lo siguiente:


¹⁹ Probanza que al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno tal y como lo estima el artículo 16 de la Ley de Medios.

Y tal como se lo expresé el día primero de marzo en su oficina, el documento entregado con esa data invalida al de fecha 28 de febrero referido con anterioridad, por lo que la licencia de mérito deberá ser de 90 días hábiles y otorgada por razones personales, surtiendo sus efectos a partir del día 3 de marzo del año que transcurre.

No omito manifestar que desde esa fecha, es decir 3 de marzo de 2024, la separación al cargo es en forma decisiva, por lo cual he renunciado a las prerrogativas correspondientes al cargo en el periodo señalado.

Sin más por el momento, le reitero mi más atento agradecimiento.

Protesto lo necesario en la ciudad y municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, al día 7 de marzo de 2024.


C. Limbert Guillermo Cruz Pancardo.



96. En ese sentido, se advierte que el Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puerto Morelos determinó integrar la petición de la parte promovente **al orden del día de la sesión ordinaria a celebrarse el doce de marzo del presente año**, pues, como se ha comentado, la pretensión de la parte actora radica en que se le otorgue con efectos al tres de marzo, sin embargo, la solicitud no fue atendida de manera oportuna para los efectos electorales que pretende el actor.
97. Contrario a ello, el hecho de atenderla en la fecha que el propio Cabildo Municipal señala, generaría en perjuicio de la parte actora un detrimento en su derecho político-electoral a ser votado, pues si su intención es dejar el cargo que ostenta como Delegado de Leona Vicario, por lo que computar el plazo a partir de la aprobación emitida por el Cabildo Municipal excede de los 90 días antes de la elección, lo que es indiscutible que, de otorgarse en esa fecha, haría irreparable su derecho político-electoral pretendido, dejándolo en estado de indefensión.
98. Máxime porque tal y como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado al señalar, que *“al no existir ordenamiento alguno que establezca que persona funcionaria, ente u órgano de gobierno, es el facultado expresamente para atender y resolver sobre la solicitud de separarse temporalmente del cargo de Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos no obstante lo anterior dicho cargo se ejerce dentro de la administración municipal, por lo tanto corresponde al Municipio gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad en el ámbito de competencia que le señala la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,*

la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ella se expidan...²⁰.

99. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el Cabildo Municipal de ninguna manera actuó con diligencia y debido cuidado en dar trámite a la solicitud de licencia de la parte actora de manera eficaz y oportuna, circunstancia que involucra una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado.
100. Máxime que la parte actora adujo que su pretensión radicaba en que la misma le fuera concedida con efectos al tres de marzo, por lo que en una maximización de derechos e interpretación favorable del solicitante el Cabildo Municipal debió tomar en consideración dicha circunstancia y dar el trámite correspondiente de manera oportuna, circunstancia que, en el caso, no aconteció.
101. Por tales consideraciones este Tribunal considera que se acredita la falta de diligencia por parte del Cabildo Municipal atribuida, por tanto, es pertinente que este órgano jurisdiccional analice la validez de la solicitud que nos ocupa.
102. En ese sentido, tal y como se evidenció en los precedentes o criterios emitidos por la Sala Superior, **basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere.**
103. En efecto, debe considerarse que el trámite de la licencia inicia con la solicitud unilateral por parte de una persona servidora pública en torno al ejercicio de su derecho, en este caso, el de ser votado. Por ello, la decisión que tomara el Cabildo Municipal, en el supuesto de haber dado el trámite correspondiente, debía considerar que se refería al ejercicio de un derecho político-electoral.
104. De ahí que, debió potencializar la protección del derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, tanto en su modalidad de separarse libremente, de manera definitiva, de las funciones inherentes al cargo para el que se fue electo²¹, como el derecho de ser votado para contender por otro cargo público de elección popular.

²⁰ Véase la página 4 del Informe Circunstanciado.

²¹ Jurisprudencia 20/2010 DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

105. Así, es importante destacar que solicitar una licencia implica el ejercicio de un derecho de carácter unilateral y volitivo, por el que una persona manifiesta su deseo de separarse de manera temporal o definitiva de un empleo, cargo o comisión.
106. De ahí que, como se evidenció, basta con que una persona exprese su voluntad de separarse de un encargo, para que ello ocurra²², **sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, como lo es que la autoridad respectiva apruebe tal determinación.**
107. Al respecto, como ya se indicó, con el fin de maximizar y potencializar el derecho de ser votado la Sala Superior ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que debe permitirse el ejercicio del derecho a ser votado para la elección de que se trate, a quienes deseen separarse del cargo.
108. Asimismo, ha sostenido que, si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces **no es necesario el consentimiento expreso o el acuerdo de aceptación por parte de la autoridad ante quien se tramita.**
109. Porque, como se vio, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, lo verdaderamente importante es que quienes obtengan su registro como personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como personas servidoras públicas.
110. Ello, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron²³.
111. Por todo lo antes expuesto, ante la falta oportuna del Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo de dar trámite a la licencia solicitada por la parte actora para separarse del cargo de Delegado de Leona Vicario con noventa días de anticipación, implica una aplicación e interpretación de la norma que favoreciera el ejercicio de un derecho humano

²² Ver las sentencias de Sala Superior en los juicios SUP-JRC-551/2004, SUP-JDC0695/2007, así como la sentencia de Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC11241/2015.

²³ Criterio sostenido por Sala Superior en los juicios SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC161/2001, SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, así como por Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-11241/2015

(derecho a ser votado) como lo mandata el artículo 1 constitucional.

112. En ese sentido, se considera que su falta de diligencia es restrictiva al derecho político-electoral de ser votado de la parte actora, lo que es contrario a la Jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**²⁴.
113. De ahí, que se evidencia la vulneración al derecho a ser votado en la vertiente de separarse, libremente y de manera temporal, de las funciones inherentes al cargo para el que fue electo, así como en la vertiente de ser votado para contender por otro cargo público de elección popular.
114. Lo anterior cobra relevancia, pues dentro de los requisitos de elegibilidad para diversos cargos de elección popular se establece que quienes funjan como personas servidoras públicas deberán separarse del cargo en determinado plazo previo al día de la elección, en este caso, noventa días.
115. De esta manera cobra sentido el derecho a la postulación y la posibilidad de que las personas candidatas sean electas, ya que de nada serviría garantizar el derecho de la ciudadanía a competir para ser postulada en una candidatura, si finalmente se le impidiera separarse libremente del cargo que desempeña²⁵.
116. Considerando que lo que subyace es el derecho a ser votado y que este derecho merece tutela judicial en términos de lo señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.
117. Por las relatadas consideraciones este Tribunal concluye que, en el caso, está acreditada la existencia de la falta de diligencia por parte del Cabildo Municipal de atender y dar trámite oportuno a la solicitud de licencia temporal de la parte actora.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

²⁵ Similar criterio se ha sostenido en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-023/2021

118. Ahora bien, tomando en consideración los criterios sostenidos por la Sala Superior, relativos a que basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere, lo procedente es aprobar de la licencia temporal de 90 días naturales con efectos a partir del día 3 de marzo, para los fines electorales pretendidos por el actor.
119. En este sentido, si bien la normativa municipal o el reglamento interno del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo no dispone un catálogo de causas por las cuales una persona titular de la Delegación de Leona Vicario puede solicitar licencia temporal para separarse del cargo, ello no es obstáculo en el presente asunto para determinar su procedencia.
120. Lo anterior, en atención a que la autoridad debe de interpretar la forma en que permita al actor ejercer su derecho político al voto en la vertiente pasiva (principio pro persona), el cual deriva directamente del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, así como del 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que si la licencia se solicita para poder contender a otro cargo de elección constitucional, la misma debe estimarse procedente.
121. Lo anterior, atendiendo a la premura y urgencia de no vulnerar el derecho involucrado, ante la etapa en que encuentra el proceso electoral local, ya que, la parte actora solicitó que ésta fuera otorgada con efectos a partir del tres de marzo del año que transcurre, para poder cumplir con el requisito establecido en la Constitución local, relativo a que debe separarse del cargo al menos con 90 días antes de la jornada electoral local.
122. Ello atendiendo a que la jornada electiva del proceso electoral 2023-2024 para Ayuntamientos y diputaciones se llevará a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, de no considerar como válida su pretensión se le estaría violentando en su perjuicio de manera irreparable el derecho político-electoral a ser votado en la contienda referida.
123. Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, se determina **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora relativo a la vulneración de su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado.

124. En consecuencia, este **Tribunal** estima que, supliendo la deficiencia del escrito de demanda respecto del agravio consistente en la vulneración al derecho político electoral en su vertiente de ser votado al ser **fundado, es** suficiente para **revocar** el acuerdo controvertido sin necesidad de estudiar el resto de los planteamientos del actor.
125. Por tanto, en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional aprueba la licencia temporal presentada por la parte actora y, en consecuencia, su separación del cargo como Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos, por noventa días naturales con efectos retroactivos al tres de marzo del año que transcurre.
126. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca el acuerdo impugnado.**

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se aprueba** la licencia temporal solicitada por el ciudadano Limbert Guillermo Cruz Pancardo, en su calidad de Delegado de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por 90 días con efectos retroactivos al tres de marzo del año que transcurre.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución, al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos Quintana Roo para los efectos legales que correspondan.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



JDC/022/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo dictada en el expediente JDC/022/2024 en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro